



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/205/2015-3

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (FERNANDO NEVADA GARCÍA)

DENUNCIADO: JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)

AUTORIDAD AUXILIAR: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUERNAVACA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. FRANCISCO HURTADO DELGADO

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave número TEE/PES/205/2015-3, interpuesto por el ciudadano Fernando Nevada García, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en contra del ciudadano Jorge Vicente Messeguer Guillén, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

RESULTANDO:

I.- El siete de mayo de dos mil quince, el ciudadano Fernando Nevada García, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, interpuso denuncia en contra del ciudadano Jorge Vicente Messeguer Guillén, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.



II.- Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, admitió la queja presentada, bajo el número IMPEPAC/CMECUER/PES/003/2015; ordenando emplazar al denunciado y al denunciante, para efecto de llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

III.- Por acuerdo de once de mayo de dos mil quince, la autoridad auxiliar señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en virtud de no haber sido posible notificar a las partes en el procedimiento IMPEPAC/CMECUER/PES/003/2015; ordenando emplazar al denunciado y al denunciante.

IV.- El catorce de mayo de la presente anualidad, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebró la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

V.- Mediante oficio número IMPEPAC/CMECUER/12/2015, de fecha veinte de mayo del año en curso, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, presentó el expediente del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CMECUE/PES/003/2015, así como el informe circunstanciado respectivo.

VI.- En cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional mediante proveído del veintitrés de mayo de dos mil quince, ordenó turnar el expediente a la Ponencia Tres a cargo del Magistrado



Francisco Hurtado Delgado, para conocer el asunto de mérito, el cual fue identificado con la clave TEE/PES/205/2015-3, dado el resultado de la Cuadragésima Octava Diligencia de Sorteo de insaculación; lo que realizó mediante oficio número TEE/SG/314-15

IV.- Mediante proveído dictado el veinticinco de mayo de este año, se tuvo por radicado el expediente, ordenándose notificar a las partes y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente; el cual se pone a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional; por lo que,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo debe emitirse en actuación colegiada por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, en términos de los artículos 141 y 142 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Lo anterior, en virtud de que la determinación que se asume en el presente asunto tiene por objeto precisar la competencia de este Tribunal para resolver de los hechos que el ciudadano Fernando Nevada García, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional narró en su denuncia, en vía de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Incompetencia. En observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional se avocará al examen del aspecto competencial por tratarse de un presupuesto procesal, cuyo estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe de analizar de oficio.



En ese sentido, una autoridad se considerará competente para emitir un acto, cuando exista una disposición normativa que le otorgue expresamente la atribución de realizarlo.

Tal derecho otorga certeza al gobernado, pues consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por quien sea competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les dé eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad, necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo, el precepto legal, acuerdo o decreto que le otorgue legitimación, pues en caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si el órgano o autoridad respectivos tienen facultad o no para emitirlo.

Bajo esa argumentación, la competencia de la autoridad que despliega o emite un acto, constituye un elemento esencial del mismo, por lo que si resulta incompetente, es evidente que no puede producir efectos jurídicos en el procedimiento del que haya emanado.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-422/2008.— Actores: José Guadalupe Medrano Chaires y otros.—Autoridad responsable: Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán.—10 de julio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Emilio Buendía Díaz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2010.— Actor: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—29 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.— Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Recurso de apelación. SUP-RAP-190/2012.— Actor: Movimiento Ciudadano.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

De lo anterior, se desprende que cualquier órgano del Estado, antes de hacer el análisis de la materia de la controversia debe establecer si tiene competencia para ello.

Por lo que, al ser la competencia un presupuesto de validez de los actos de autoridad, ésta solo debe actuar cuando la Constitución o las leyes reglamentarias se lo permiten, en la forma y términos que se determinen, con apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.

En ese sentido, resulta pertinente precisar los supuestos que establece la normatividad electoral aplicable en relación a los procedimientos sancionadores.

El artículo 440, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta: a) La clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios y especiales sancionadores; los primeros se instaurarán por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales; mientras que los segundos, además de ser expeditos, se tramitarán por faltas cometidas dentro de los procesos electorales; b) Los sujetos y conductas sancionables; c) Las reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos; d) El procedimiento de dictaminación para la remisión de expedientes al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local; y, e) Las reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los organismos públicos locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local.

Acorde con lo anterior, el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, intitulado “De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno”, establece en los mismos términos los procedimientos sancionadores; otorgándose al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la facultad de tomar en cuenta las referidas bases¹.

¹ Artículo 381. En los procedimientos sancionadores, el Instituto Morelense tomarán en cuenta las siguientes bases:

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- b) Sujetos y conductas sancionables;
- c) Reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, y
- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas, aplicables en la Entidad, entendiéndose por tales:
 - I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
 - II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
 - III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
 - IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En esta tesis el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señala en sus artículo 1 y 6 :

Artículo 1. El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos, su objeto es regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones Electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la Comisión de infracciones a la normatividad Electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;

b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y

c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa Local Electoral.

La Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

Así, tenemos que el procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las infracciones consistentes en la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma; por actos anticipados de precampaña y campaña; y por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas, al Instituto Morelense.



Determinándose en el artículo 65 del reglamento en cita, que el procedimiento especial sancionador será aplicable durante los procesos electorales en los casos que se denuncien las siguientes conductas:

- I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Con lo antes expuesto, se acredita que el **procedimiento especial sancionador**, es aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con:

1. La colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
2. Actos anticipados de precampaña y campaña; y,
3. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, el ciudadano Fernando Nevada García, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, denuncia lo siguiente:

PRIMERO.- Por medio del presente escrito, y de conformidad a los derechos, libertades y prohibiciones que se encuentran plasmados en la ley electoral aplicable en este Estado de Morelos, venimos a DENUNCIAR precisamente, que el candidato del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA a la Presidencia Municipal de Cuernavaca Jorge Vicente Messeguer Guillen, ha estado incurriendo en diversas conductas prohibidas por la ley, mismas que deberán ser de inmediato atendidas y sancionadas de conformidad al código de instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Morelos.

Además de lo anterior, se solicita que este Instituto Electoral a quien nos dirigimos, en lo posterior, ponga especial atención a las conductas y acciones indebidas con las que de manera reiterada y sistemática se conduce el mencionado candidato de conformidad a los siguientes hechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/PES/205/2015-3

Para aportar claridad, se les comparte el texto del artículo 5 del código de instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Morelos, que señala:

Artículo 5.- El sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. QUEDA PROHIBIDO TODO ACTO DE PRESIÓN, INDUCCIÓN O COACCIÓN DEL VOTO, los cuales serán sancionados de conformidad a lo que establezca este Código y la normativa aplicable.

El precepto de ley, que lleva implícita una prohibición, no es atendido por el candidato ya señalado, ni por su equipo de campaña, ya que se han reportado y visto un vehículo que da servicio y sale continuamente de la casa de campaña del mencionado sujeto, sito del ubicado en calle Galatea número 108, colonia delicias, en el cual lo abordan dos personas del sexo masculino y una mujer, en el cual se dirigen hacia distintas colonias de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, con la encomienda de entregar paquetes con productos básicos (despensas) principalmente a personas de escasos recursos.

Lo anterior, podría no resultar grave, si no fuera que ese apoyo o regalo va condicionado a la entrega de una copia de la credencial de elector del ciudadano que resultaría beneficiado, además de que dicho apoyo se les condiciona a cambio de que les digan a los tripulantes de dicha camioneta a favor de quien votaran en la próxima elección Municipal en Cuernavaca.

Empero, no es SOLO UN ACTO INDEBIDO la información que se pide contra el beneficio de entregarles una despensa, además se les dice que deberán votar por el candidato del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA a la Presidencia Municipal de Cuernavaca Jorge Vicente Messeguer Guillén.

SEGUNDO.- No siendo solo una conducta reprochable lo antes señalado, esta autoridad electoral debe tener presente que es un acto prohibido, de conformidad a lo que dispone la norma legal arriba citada, ya que estamos en presencia de una conducta típica de COACCIONAR EL VOTO a cambio de un beneficio económico, razón por la cual deberá investigarse de manera inmediata a efecto de señalar las medidas preventivas que resulten necesarias y que estime imponer el INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS, quien de no actuar de manera inmediata, estará permitiendo la comisión de estas conductas prohibidas y sancionables.

Y para abundar al tema, se agregar a este escrito, sendas fotografías en donde se aprecia el vehículo marca Toyota, siendo ESTA UNA CAMIONETA TIPO Van, color Gris, con placas de circulación particular del estado de Morelos número PXV 5541, vehículo en el cual se transportan las despensas a nombre del candidato multicitado.

[...]

Así mismo, se exhiben otras fotografías en las cuales se aprecia a los habitantes de la colonia Tlatepexco, del poblado de Chamilpa, Municipio de Cuernavaca, quienes recibieron el "REGALO" condicionado a votar por JORGE MESSEGUER GUILLÉN, siendo estos hechos ocurridos el día lunes 4 de mayo del año en curso, entre las 16:00 y 20:00 horas.

[...]

Para atender lo anterior, es menester señalar lo que debe entender por propaganda electoral.

De conformidad con el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el artículo 39 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Especificándose en el inciso VII del último de los numerales citados que: "La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto".

De los preceptos normativos anteriormente descritos se desprende que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes,



grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Sin embargo, de las argumentaciones realizadas por el denunciante en su escrito, se advierte la contravención al artículo 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, al estarse coaccionando el voto a favor del candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática, a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos, el ciudadano Jorge Vicente Messeguer Guillen; mediante la entrega de paquetes con productos básicos (despensas), bajo la condición de entregar copia de la credencial de elector del ciudadano que resulta beneficiado con la entrega de dicho paquete y que digan a favor de quien van a emitir su voto en la próxima elección municipal en Cuernavaca, Morelos.

Por lo que, del análisis integral de los hechos denunciados, es posible determinar que éstos no se refieren a alguno de los supuestos establecidos en los artículos 6 y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y que faculte al Tribunal Electoral del Estado de Morelos para emitir una resolución de fondo en el marco de un procedimiento especial sancionador; y por tanto, no encuadran dentro de los supuestos normativos que ameritan la apertura de un procedimiento especial sancionador, toda vez que de su análisis no resulta una transgresión a las normas sobre propaganda política o electoral, ni actos anticipados de precampaña o campaña, conductas previstas por la ley de la materia.



Lo anterior, aunado a que de las imágenes aportadas por el denunciante, no se advierte que los objetos motivo de la dádiva cuenten con alguna imagen, promoción o referencia a algún partido político o candidato en específico ni mucho menos existe un llamamiento al voto en favor o en contra de algún candidato o partido político.

Así, y toda vez que de la denuncia se aprecia que el principal argumento se constriñe a la entrega de paquetes con productos básicos (despensas), como un medio de coacción del voto; conducta que por sí misma y de manera aislada no configura una materia que sea del conocimiento y resolución de este Tribunal Electoral, mediante un procedimiento especial sancionador.

En ese contexto, a partir de lo anteriormente analizado, se aprecia que este órgano jurisdiccional es competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador con motivo del enjuiciamiento de conductas que se sitúen en alguno de los supuestos ya mencionados, de conformidad con los artículos 6, fracción II, y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

El referido ordenamiento es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En el presente caso, la denuncia que se analiza aduce actos de coacción en el voto por la presunta entrega de diversos paquetes (despensas) para la obtención de votos, por parte del ciudadano Jorge Messeguer Guillén, en



su carácter de candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática.

Bajo este contexto y de conformidad con el artículo 39, párrafo VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que establece que las conductas consistentes en la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Ello es así, porque como ya se dijo la denuncia versa en hechos que asegura el denunciante tienen como finalidad la coacción del voto de los ciudadanos a favor del candidato denunciado, a través de la repartición de despensas para la obtención de votos.

En ese contexto, este Tribunal Electoral carece de competencia para conocer la denuncia presentada por el ciudadano Fernando Nevada García, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que esos supuestos de hecho no actualizan alguna hipótesis jurídica de competencia de este órgano jurisdiccional a través de un procedimiento especial sancionador.

Lo cual, a criterio de este Tribunal, debe ser conocido para su estudio minucioso por la autoridad administrativa electoral, a través de un procedimiento ordinario sancionador, pues éste es aplicable durante el



proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador, en términos de los artículos 6 y 45 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Pues al respecto, el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, contempla dos procedimientos sancionadores, uno ordinario y otro especial, ambos tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación electoral.

No obstante, el resto de las denuncias que no encuadren en los supuestos establecidos para la vía especial, como lo es en el caso la denuncia que nos ocupa, deberán substanciarse en la vía ordinaria, con mayor exhaustividad en la investigación.

El Reglamento en cita, en sus artículos 57 a 60, contempla para el mencionado procedimiento ordinario sancionador, un capítulo específico de investigación para el conocimiento cierto de los hechos controvertidos, en el cual, la autoridad administrativa electoral, podrá llevar a cabo las diligencias que considere necesarias para allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios a efecto de integrar debidamente el expediente respectivo, así como solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a investigar y verificar la

certeza de los hechos denunciados, en el debido ejercicio de su facultad indagatoria.

En esa tesitura, al no haber elementos objetivos de los cuales pueda advertirse que los hechos denunciados constituyan materia de jurisdicción de este Tribunal Electoral, se determina la incompetencia para conocer del presente asunto, atento a que la vía en que debe ventilarse es un procedimiento sancionador ordinario, de conocimiento y resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En razón de ello, se considera que la denuncia y las constancias que integran el expediente deben remitirse a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a fin de que, se sirva darle causa, bajo un procedimiento ordinario sancionador, y en su oportunidad, determine lo que en derecho corresponda.

Similitud de criterio ha sustentado la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSD-48/2015**², pues mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil quince, determinó incompetencia para conocer de la denuncia incoada en contra del Partido Verde Ecologista de México, por presuntos actos de presión y coacción de voto a través de la supuesta distribución de despensas a afiliados de ese partido y a ciudadanos, por parte de funcionarios partidistas y de diversas asociaciones civiles, al no encuadrar dichas conductas dentro de los supuestos normativos del procedimiento especial sancionador.

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página web (<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SRE/2015/PSD/SRE-PSD-00048-2015-Acuerdo1.htm>) consultado el 19 de mayo del 2015.



De igual manera, con criterio análogo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo emitido el uno de mayo de dos mil quince, en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSD-8/2015**,³ consideró carecer de competencia para conocer y resolver la denuncia del Partido Político Morena en contra de diversas autoridades del Municipio de Comalcalco, Tabasco, por la supuesta entrega de bienes materiales de uso social (láminas de zinc, sillas de rueda, carretillas, aspersores) con las consecuencias que ello implica, en diversas comunidades del municipio referido, lo que desde la óptica del denunciante transgrede la equidad en la contienda, e induce para que los beneficiarios de dicha conducta voten por determinado candidato; al considerar que la conducta en cuestión debe ser conocida a través de un procedimiento sancionador ordinario, y no en un procedimiento especial sancionador, al no ubicarse expresamente en las hipótesis normativas de éste último.

De forma similar, este Tribunal Electoral del Estado de Morelos ha sustentado el mismo criterio al determinar la incompetencia en los expedientes TEE/PES/188/2015-2, TEE/PES/196/2015-2, TEE/PES/202/2015-2, TEE/PES/203/2015-2 y TEE/PES/208/2015-1, mediante acuerdos plenarios de fechas quince, diecinueve, veintidós y veintisiete de mayo del año en curso, respectivamente.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Este Tribunal carece de competencia para conocer de la denuncia presentada por el ciudadano Fernando Nevada García, en su

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página web (<http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0008-2015.pdf>), consultado el 19 de mayo del 2015.



carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en contra del ciudadano Jorge Vicente Messeguer Guillén, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

SEGUNDO.- Remítase la denuncia y las constancias relacionadas con el presente asunto a la autoridad instructora, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO.- Déjese copia certificada de las constancias que ahora se remiten, para que obren conforme corresponda en el expediente en que se actúa.

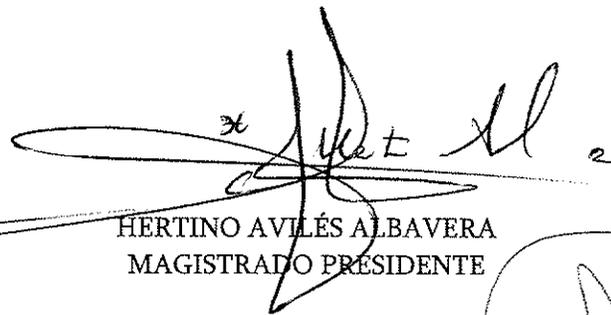
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y a la autoridad instructora; y mediante oficio al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; **Y POR ESTRADOS**, a la ciudadanía en general; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.



Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, ante la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**



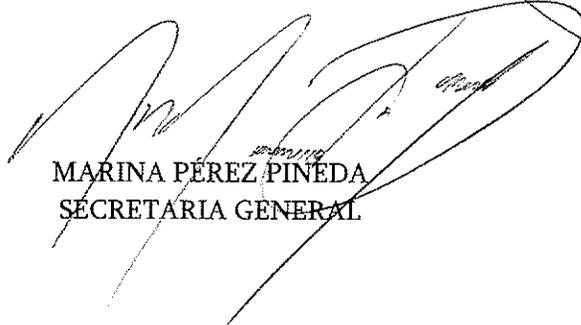
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO



MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL